

AUTO N. 03911
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 23 de Marzo de 2015, en el terminal de transportes de Salitre, en la ciudad de Bogotá, mediante Acta de Incautación AI SA 23/03/16/0114/CO 1359/15, la Policía Metropolitana - Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de Siete Punto Cuatro kilogramos (7.4) de carne producto del espécimen denominado LAPA (CUNICULOS PACA) al señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

La carne de lapa incautada, fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transportes El Salitre, donde se dio ingreso mediante Formato de Custodia FC SA 0310/CO 1359-15 y remitida al CRRFFS el 23 de marzo de 2016.

Que, por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220213 del 12 de diciembre de 2016**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control junto al respectivo análisis técnico y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio,

se evidencio que el acta de incautación AI SA 23/03/16/0114/CO 1359/15, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente al presunto infractor, las actuaciones administrativas a surtirse, pues en la misma se indicó: “calle 47 manzana w casa 20, La Dorada Caldas”; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, ante la necesidad de establecer la dirección de correspondencia del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar desgastes administrativos, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 02552 del 28 de mayo de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD**, de Dorada – Caldas, para que informe la dirección registrada en sus bases de datos, del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
2. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.471.491, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo
3. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.471.491, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a las mencionadas entidades solicitando la información requerida, a través de los oficios con radicados

de salida No. 2018EE152409, 2018EE152414, 2018EE152417 y 2018EE152420 del 03 de julio de 2018, recibidos según constancias que obran en el expediente.

Que, de las comunicaciones allegadas en respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho a las cuatro (4) entidades que fueron instadas, se evidencia una favorable con información concreta acerca de la dirección del presunto infractor, emitida por parte de la **EPS ASMET SALUD**, en la cual se indicó:

“(...) En respuesta a oficio con Radicación 2018EE152409 Proc. 4128879 de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en dicha comunicación se solicita información referente certificación de afiliación y dirección de residencia del señor EDGAR EDUARDO LASTRE, dicha solicitud se fundamenta en el artículo 2 del auto 02552 del 28 de mayo de 2018. Y una vez verificada y/o validada nuestra Base de Datos de Afiliados, nos permitimos remitir la siguiente información.

*Documento: CC 8.471.491
Nombres: EDGAR EDUARDO LASTRE
Depto - Mpio: CALDAS - LA DORADA
Dirección: CARRERA 5 # 39-05
Teléfono: 320 6915667
Email: NO REGISTRA
Estado: AFILIADO ACTIVO
Régimen: SUBSIDIADO
Ips de Atención: ESE HOSPITAL SAN FELIX*

(...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220213 del 12 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(...)”

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Cuniculus paca</i>	7,4 kilogramos	No Vivo Subproductos	No Portaba, se asigna rótulo interno No. SA-MA-16-0017	No Listada (Resolución 0192 de 2014) LC (UICN) No Listada (CITES)	Fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

4. ANÁLISIS TÉCNICO

*Al realizar un análisis más detallado de la carne de lapa y partiendo de una verificación visual, de acuerdo a las características fenotípicas de la carne incautada, se logró determinar que se trataba de siete puntos cuatro (7,4) kilogramos de carne pertenecientes a la especie *Cuniculus paca* — Lapa. Los individuos de esta especie pueden llegar a medir de 60 a 80 cm. Su cuerpo es pesado y robusto. Su color varía desde café rojizo a café - café oscuro a gris humo con un diseño de lista con puntos irregulares blancos o amarillos en los flancos. La cabeza es cuadrada con los labios carnosos y ojos grandes. Cola corta y desnuda, a menudo apenas visible. Pelo burdo (Foto 4) (Trujillo et al. 2005; Morales-Jiménez et al. 2004).*

(...)

Se encuentra desde México hasta Paraguay. En Colombia habitan en todo el país y se encuentran desde el nivel del mar hasta una altura de 1600 msnm (Trujillo et al. 2005; Morales-Jiménez et al. 2004).

Habita el bosque lluvioso tropical y también frecuente ciénagas, bosques deciduos y semi-deciduos y maleza densa. Prefiere áreas cerca al agua (Trujillo et al. 2005). Son solitarios y buenos nadadores, territoriales generalmente y consumidores oportunistas; se alimentan de frutas, hojas, tallos y algunos tubérculos, pero cambian de dieta según la disponibilidad (Trujillo et al. 2005; Morales-Jiménez et al. 2004).

Debido a que las pacas transportan las semillas y los frutos a sitios de consumo protegido, actúan como dispersores de semillas (Smythe. 1983a)1.

*Lo que se complementa con lo reportado por Muñoz, J., Betancur, O., & Duque, M. en el 2002, en un estudio realizado, donde se evaluaron los patrones de hábitat y de actividad nocturna en *Agouti paca* en el Parque Nacional Natural Utria (Chocó, Colombia; encontraron que la *A. paca* consume veinte especies de plantas vegetales, alimentándose tanto de la planta cultivada como de los frutos de árboles nativos; donde remueve la cascara y consume la pulpa carnososa. Al evaluar muestras fecales pudieron extraer semillas completas que, al ponerse en óptimas condiciones de germinación, dieron resultados positivos, de ahí que pudieron afirmar que esta especie puede ser un importante dispersor de semillas.*

En cuanto al estado de amenaza que enfrenta esta especie, en Colombia, la situación de la paca es muy grave. Sus poblaciones naturales están mermando en tal forma, que hacen pensar en su total agotamiento en muchas regiones donde fueron abundantes. Sus principales enemigos son: los cazadores furtivos, los deportivos y los campesinos, que las matan en defensa de sus cultivos. El "jaguar", el "puma", el "caimán" y la "boa", al igual que las enfermedades y hasta los insecticidas, también causan graves disminuciones de esta especie (Otero 1991).

En cualquier parte del trópico la carne de la paca es considerada por muchos, ya sea personas del campo o de la ciudad, como una de las más finas. En países donde es legal su venta (y en casi todos donde no lo es), la carne de paca presenta un precio más alto que cualquier otra, ya sea de animal salvaje o doméstico (Smythe y Brown de Guanti. 1995).

Esta especie de roedor (Cuniculus paca), no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones; así como tampoco está incluida en los Apéndices CITES, sin embargo sí se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN.

Al hacer la revisión de la carne, se encontró que se trataba de siete puntos cuatro (7,4) kilogramos de carne pertenecientes a la especie Cuniculus paca— Lapa, los cuales provenían de por lo menos un (1) espécimen de la fauna silvestre, la cual estaba en regular estado ya que, por las condiciones de embalaje, transporte y el largo trayecto de viaje alteraron su composición y condiciones organolépticas. Es importante tener en cuenta que la lapa es portadora de muchos parásitos y bacterias, las cuales son nocivas para la salud humana y pueden llegar a representar riesgos para la salud pública (Fotos 5, 6, 7 y 8)

(...)

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por tanto, al no contar con los documentos que amparan la movilización se está incumpliendo dicha norma y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción como el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Según los antecedentes descritos anteriormente se evidencia que se realizó la movilización ilegal de 7,4 Kg de carne de lapa, la cual corresponde a por lo menos un (1) individuo, afectando así no solo las poblaciones de esta especie en su hábitat natural, sino también al ecosistema del cual fue extraído ya que esta especie contribuye con la dispersión de semillas de diferentes especies de plantas, lo que permite la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación. Dicha movilización no se encontró amparada por el Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001).

5. CONCLUSIONES

- 1. Los 7,4 kilogramos de carne de lapa incautados que corresponden a por lo menos un (1) individuo de la especie Cuniculus paca, denominada comúnmente como Lapa, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, ni se encuentra incluida en alguno de los Apéndice de CITES, pero está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.*
- 3. Los 7,4 kilogramos de carne de lapa fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001); por no estar*

amparada bajo este documento es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

- 4. De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de este individuo puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, ya que la extracción masiva de estos roedores puede producir una disminución de la natalidad en sus poblaciones, además puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores de semillas naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación. Además, es importante mencionar que las condiciones de transporte de estos subproductos y el largo trayecto de viaje alteraron su composición y condiciones organolépticas; lo cual representa un riesgo para la salud humana, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (enfermedad infecciosa que puede transmitirse de animales a seres humanos) que estos animales pueden transmitir.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

al de 7,4 kilogramos de carne de lapa de la especie Cuniculus paca., que corresponde a por lo menos un (1) individuo; perteneciente a la fauna silvestre colombiana, ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) y por no estar amparada por este documento, es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Estos 7,4 kilogramos de carne de lapa fueron transportados como productos para el consumo humano, los cuales fueron movilizados en una nevera de icopor sin la adecuada refrigeración, situación que provocó su deterioro evidenciándose en su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis que estos animales pueden transmitir, la incautación de estos subproductos es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de esta lapa le quitó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Ya que la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos mamíferos, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores de semillas) como en el mantenimiento de las mismas.

Este es un concepto que se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda al área jurídica dar inicio a los trámites administrativos correspondientes.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02552 del 28 de mayo de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que en principio no se había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de notificación del presunto infractor, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de las respuestas allegadas a los requerimientos en mención, se obtuvo una favorable, por parte de la de la **EPS ASMET SALUD**, informando que validados los datos registrados a nombre de señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, registra la siguiente dirección: CARRERA 5 # 39-05, en el municipio de La Dorada, Caldas y en la que será entonces notificado de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación AI SA 23/03/16/0114/CO 1359/15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica y en el Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220213 del 12 de diciembre de 2016, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, en materia de fauna silvestre y cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre, dichas normas señalan:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “*por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación*”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, re movilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).**”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, ilegal de 7,4 kilogramos de carne de lapa de la especie *Cuniculus paca.*, que corresponde a por lo menos un (1) individuo; perteneciente a la fauna silvestre colombiana y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR EDUARDO LASTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.491, en la siguiente dirección: CARRERA 5 # 39-05, en el municipio de La Dorada, Caldas.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-605**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

